



Página web institucional: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 371-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 20 de mayo de 2025, a las 08h50.

**AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 371-2025-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito en diez (10) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y su abogado patrocinador, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General el 07 de mayo de 2025 a las 23h41.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 26 de abril de 2025 a las 10h35, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y su patrocinador, el abogado Alexis Javier Torres León; y, en calidad de anexos doscientas siete (207) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de los señores Juan Manuel Lozano López y Edwin Mauro Gallardo Vallejo, responsable del manejo económico y representante legal, respectivamente, de la dignidad de concejales urbanos, del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en el proceso de Elecciones Seccionales 2023, por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 1-216).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 371-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de abril de 2025 a las 15h10, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 218-220).
3. Mediante auto de 05 de mayo de 2025 a las 09h50, el suscrito juez dispuso al denunciante que, en el término de dos días, aclare y complete su denuncia (Fs. 222-223).
4. El 07 de mayo de 2025 a las 23h41, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [alexistorres@cne.gob.ec](mailto:alexistorres@cne.gob.ec), con el asunto: “*RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 371-2025-TCE.*”, que fue reenviado a las direcciones electrónicas del señor juez y



servidoras de este Despacho, el mismo día a las 23h50, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en diez (10) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y su abogado patrocinador, firmas que, una vez verificadas, son válidas, mediante el cual el denunciante indica aclarar y completar su denuncia (Fs. 231-240 vta.).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

## II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

5. La Constitución de la República del Ecuador establece, en su artículo 75, que *“[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

6. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) el derecho de acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales. Añade que: *“[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y obtener una respuesta motivada (favorable o no), entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica necesariamente que la respuesta sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”*.<sup>1</sup>

7. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

8. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>2</sup> y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup> establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

9. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar

<sup>1</sup> Ibidem, párr. 117-118.

<sup>2</sup> En adelante, Código de la Democracia.

<sup>3</sup> En adelante, RTTCE.



adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral.

10. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. En el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

11. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que "*(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*"<sup>4</sup>.

12. En el caso concreto, mediante auto de 05 de mayo de 2025, se concedió al denunciante el término de dos (2) días para aclarar y completar su denuncia, con relación a los siguientes puntos:

- 1.1. Identificar el acto u omisión que se le atribuye a cada una de las personas denunciadas y los preceptos legales vulnerados de manera individualizada.
- 1.2. Indicar de manera precisa cómo dicha actuación u omisión se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia.
- 1.3. Fundamentos de la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que causa la acción u omisión denunciada.
- 1.4. Determinar la pretensión de acuerdo a la causal invocada.
- 1.5. El anuncio de la prueba documental deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba, así como la documentación que anuncia y anexa deberá estar acorde a los actos o hechos que

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



denuncia. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, deberá presentarse de manera fundamentada.

**1.6.** Precisar el lugar de citación de las personas denunciadas.

**13.** El 07 de mayo de 2025, el denunciante presentó un escrito en diez (10) fojas, con lo que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. Corresponde, entonces, verificar si dicho escrito cumple los requisitos exigidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para superar la fase de admisibilidad .

**14.** La denuncia se interpuso en contra de dos personas: el responsable del manejo económico y el representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Tiwintza. No obstante, el denunciante no individualiza los preceptos legales presuntamente vulnerados por cada uno, conforme fue requerido en el numeral 1.1 del referido auto.

**15.** En el numeral 1.2 de su escrito de aclaración y complementación cita los numerales 1 y 2 del artículo 236, numerales 1 y 2 del artículo 281 del Código de la Democracia, artículos 23, 33, 43, 48, 53 y 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral y artículo 275 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, la sola transcripción de artículos, sin una construcción argumentativa clara, impide establecer cómo los hechos que se atribuye a los denunciados se correlacionan con la infracción denunciada.

**16.** En cuanto a la fundamentación, el denunciante se limita a transcribir las conclusiones y recomendaciones del Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-CU-14-0029, y la Resolución Nro. 176-12-12-2023-CNE-DPMS-JUR, de 12 de diciembre de 2023; empero, tanto en la denuncia como en el escrito de aclaración se observa una deficiente fundamentación, que vulnera el derecho a la defensa de los denunciados, quienes deben conocer con certeza los hechos que se les imputa. A ello se suma que el denunciante no expone de manera concreta los agravios que se derivarían de las acciones u omisiones denunciadas, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1.3 del auto de 05 de mayo de 2025.

**17.** Tampoco se determina con claridad la pretensión, limitándose a citar varias normas del Código de la Democracia, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin delimitar con claridad lo que se solicita del órgano jurisdiccional incumpliendo con el numeral 1.4 del referido auto.

**18.** Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar oficiosamente el cumplimiento de los presupuestos procesales. Cuando se verifica que el escrito de denuncia no satisface los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y



que la aclaración y complementación no subsanan tales deficiencias, corresponde disponer el archivo de la causa.

19. Al denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía pleno conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, el denunciante incumple los requisitos necesarios para que su denuncia sea admitida y verificarse que dichos requisitos no son susceptibles de subsanación se concluye que la misma no supera la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: "(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*", **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** Archivar la causa signada con el número Nro. 371-2025-TCE, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto al magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en las siguientes direcciones de correo electrónico: [klebersiguenza@cne.gob.ec](mailto:klebersiguenza@cne.gob.ec) y [alexistorres@cne.gob.ec](mailto:alexistorres@cne.gob.ec).

**TERCERO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco  
**SECRETARIA RELATORA**

